

INICIATIVAS QUE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR ASCENDENCIA, A CARGO DEL DIPUTADO ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Alejandro Carvajal Hidalgo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la fracción III del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como propósito garantizar el principio de igualdad y no discriminación en el acceso a las pensiones por causa de muerte de los trabajadores al servicio del Estado, al permitir que los ascendientes en primer grado (madre o padre) que directamente dependían de manera económica del trabajador o pensionado fallecido, puedan acceder a la pensión en concurrencia con otros beneficiarios como el cónyuge, concubina o concubinario, o hijos.

El artículo 131, fracción III, de la Ley del ISSSTE establece un **orden de prelación** que excluye injustificadamente a los padres que dependían económicamente del trabajador fallecido cuando existen otros beneficiarios con derecho preferente. Esta disposición ha sido declarada inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que viola el principio de igualdad y no discriminación.

En la jurisprudencia 11/2025 (11a.), derivada del amparo en revisión 1282/2017, la Segunda Sala determinó que, la exclusión de los ascendientes en primer grado que dependían económicamente del trabajador es discriminatoria, pues los priva del acceso a la seguridad social en condiciones de igualdad, pese a que dicha garantía también les es aplicable constitucional y convencionalmente.

El derecho a la seguridad social no sólo protege al trabajador, sino también a sus familiares y dependientes económicos. Restringir este derecho por un orden de preferencia legislativa que no considera el criterio de dependencia económica vulnera el mandato de protección del Estado frente a situaciones de desamparo derivadas de la muerte del sostén económico familiar.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1o. que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, prohíbe toda forma de discriminación motivada por cualquier condición que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

El artículo 4o. constitucional reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y a la seguridad social. Este derecho debe entenderse en su dimensión más amplia, lo que implica que también protege a los familiares y dependientes económicos del trabajador fallecido, en condiciones de igualdad.

La reforma propuesta busca hacer efectivo el derecho de igualdad ante la ley (artículo 1o.) y garantizar el acceso equitativo a las prestaciones derivadas de la seguridad social (artículo 4o.), tal como lo mandan la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, incluido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior se propone reformar el artículo 131, fracción III, de la Ley del ISSSTE para permitir que los ascendientes en primer grado que acrediten dependencia económica con el trabajador fallecido puedan acceder a la pensión en concurrencia con otros beneficiarios

A continuación y con la finalidad de robustecer la presente, se adjunta la Jurisprudencia en Materia Constitucional emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 557 y Tesis: 2a./J. 11/2025 (11a.)

Pensión por ascendencia. El artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado viola el principio de igualdad y no discriminación.

"Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le informó que no procedía su solicitud de pensión por ascendencia con motivo del fallecimiento de su hijo. También impugnó el artículo referido, mismo que establece que a falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o al padre conjunta o separadamente, y a falta de éstos a los demás ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado. El Juzgado de Distrito concedió el amparo contra el precepto al considerar que el orden de prelación de beneficiarios contraviene los fines del derecho a la seguridad social y viola el principio de igualdad y no discriminación. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 131, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado viola el principio de igualdad y no discriminación.

Justificación: Al resolver el amparo en revisión 1282/2017, esta Segunda Sala consideró que la distinción prevista en el artículo mencionado, en relación con el derecho de los ascendientes de acceder a una pensión por causa de muerte, no contravenía el principio de igualdad. Ello, porque sólo se establece un orden de preferencia cuyo origen se debe a las circunstancias de hecho en las que se ubica cada uno de los beneficiarios, lo que se justifica si se considera que una pensión originada por causa de muerte tiene como

propósito cubrir la parte que el trabajador aportaba a la subsistencia del núcleo familiar conformado por el cónyuge, concubina o concubinario e hijos. Una nueva reflexión permite concluir que existen elementos para declarar la inconstitucionalidad de la distinción legislativa, ya que aun cuando se basa en una especial protección al núcleo familiar, lo cierto es que es discriminatoria al excluir a los ascendientes en primer grado que dependían económicamente del trabajador o pensionado fallecido de la posibilidad de disfrutar de la pensión en concurrencia con otros beneficiarios. La seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucional y convencionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares y dependientes, por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir dicha garantía. La distinción contenida en la norma contraviene los fines del derecho a la seguridad social y es discriminatoria por excluir a los ascendientes en primer grado que dependían económicamente del trabajador o pensionado fallecido de la posibilidad de disfrutar de la pensión en concurrencia con otros beneficiarios (cónyuge, concubina o concubinario, o hijos). Conforme al marco constitucional y convencional, el Estado está obligado a garantizar a los dependientes económicos del trabajador o pensionado las prestaciones de seguridad social que sean aplicables en caso de que fallezca, en condiciones de igualdad, deber que opera bajo la lógica de la pérdida de obtención de recursos por la muerte del sostén de la familia.

Cabe destacar lo siguiente, lo que pretende la presente iniciativa es proteger a los padres de familia que dependían económicamente del trabajador fallecido, para que estos no queden en estado de vulnerabilidad y no queden insolventes, ya que también de acuerdo con sus características como por ejemplo la edad, es muy difícil encontrar empleo para subsistir, aunado a que la corte ya se pronunció en dicho precepto y confirmó que era discriminatoria.

Así, se proponen las siguientes modificaciones presentadas a continuación en la siguiente tabla para su mejor comprensión:

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado

Único. Se **reforma** la fracción III del artículo 131 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 131:

El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo por los familiares derechohabientes será? el siguiente:

I. y II. ...

III. A falta de cónyuge, o de hijos, o en su caso de concubina o concubinario, o de quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de estos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o el trabajador o de la o el pensionado.

Asimismo, los ascendientes en primer grado que acrediten dependencia económica con el trabajador o pensionado fallecido podrán recibir la pensión en concurrencia con el cónyuge, concubina o concubinario, o hijos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de octubre de 2025.

Diputado Alejandro Carvajal Hidalgo (rúbrica)

